

8435



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO-PENAL. DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, julio treinta y uno (31) de dos mil catorce (2014) .-

ASUNTO A TRATAR:

Debido a que no concurre causal de nulidad que invalide el trámite procesal surtido y de conformidad con el acta de formulación de cargos, procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra ■ JHÓN JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ ALIAS CENTELLA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido en RONALD JOSÉ BLANQUICET CANO, CRISTIAN ALBERTO BUSTAMANTE MARTINEZ y RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ.-

HECHOS:

Son narrados por la Fiscalía de la siguiente manera:

"1 > RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH CANO y CRISTIAN ALBERTO BUSTAMANTE MARTINEZ, eran miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Mártires del Valle de Upar, para el año 2004. 2.- El día nueve (9) de septiembre de dos mil cuatro (2004) DAVID HERNANDEZ ROJAS, alias 39 quien fungía como Comandante de las autodefensas en ésta zona, previo acuerdo con miembros del Batallón La Popa, ordenó entregarle a la contraguerrilla Albardón I al mando del Sargento Segundo del Ejército JOSE RUEDA QUINTERO d cuatro miembros de esa organización para que estos los asesinaran y los presentaran como muertos en combate. 3.- JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias DANIEL CENTELLA, así mismo miembro de la misma organización armada ilegal, es el encargado de guiar a través de radio de comunicación el desplazamiento de sus compañeros, quienes creían que se encontrarían con su comandante porque así se les había informado. 4. Cuando RAFAEL IGNACIO- PUERTÁS FLOREZ. RONAL JOSE BLANQUICETH CANO y CRISTIAN ALBERTO BUSTAMANTE MARTINEZ, se encuentran con el Sargento RUEDA y-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

demás miembros de Albardón 1 se acercan a conversan con estos, por las relaciones que mantenían, siendo posteriormente asesinados y presentados como muertos en combate. 5. A las víctimas los acompañaba REINALDO ANTONIO PADILLA RUIZ, alias PALERMO, quien logra huir y se presenta ante sus jefes quienes le dan un mes de permiso y un millón de pesos”

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: \ "ó

Este responde al nombre de JHON JAIRO HERNANDEZ-SANCHEZ, alias CENTELLA, identificado con la cedula de ciudadanía: 84.072.095 expedida en Maicao, Guajira, nacido el día 8 de octubre de 1.973 en Codazzi, Cesar, vive en unión libre, hijo de SABINA SANCHEZ y ORLANDO HERNANDEZ MONTERO, fallecidos, grado de instrucción primera de 'badllefato. IPresántd las siguientes características físicas: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.76 de estatura, piel trigueña cabellos negro grueso, boca pequeña, ojos negros, nariz achatada, cejas coposas, egrasyorejas pequeña, contextura atlética.-

CARGOS FORMULADOS f'CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos indica el inciso 2º, del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del procesado.-

Aun tratándose de sentencia anticipada como en el presente caso, no basta que el acusado acepte su responsabilidad en los cargos que se le imputan para que se profiera en su contra sentencia condenatoria. Es deber del funcionario establecer previamente a que a éste no se le hayan violado garantías fundamentales y esté plenamente demostrado tanto el hecho endilgado como su autoría.- . c . .



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

El primer requisito demandado por el artículo anotado es que en el proceso existan pruebas que brinden la certeza sobre el hecho punible. Como es sabido, el primer elemento del hecho punible es la tipicidad, de donde surge la necesidad de demostrar inicialmente la comisión del hecho típico y su adecuación típica.- : ■ ■

La Fiscalía imputa a JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias DANIEL CENTELLA, la comisión del delito de Homicidio Agravado, cometido en RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH i CANO y CRISTIAN ALBRTO BUSTAMANTE MARTINEZ. y 5/z 7^m P.

La Fiscalía Noventa y Cuatro ante los Juzgados Especializados mediante acta de formulación de cargos para sortearse anticipada de fecha 19 de junio de 2012, lo formuló a JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias CENTELLA, en calidad de coautor del delito de Homicidio Agravado.- - i

En el proceso con las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se logró demostrar que el día 9 de septiembre de 2004, en la vereda Los Ceibotes jurisdicción del municipio de Valledupar perdieron la vida RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ, RONAL JOSÉ BLANQUICETH i CANO y CRISTIAN ALBRTO BUSTAMANTE MARTINEZ, ocasionada con disparos de arma de fuego, propinados por manos de integrantes de tropas del Batallón LAPOPA, al mando del Sargento Segundo RUEDA QUINTERO JOSE DE JESUS, comandante de la operación ALBARDON I.-

Prueban el deceso de los occisos en mención las acta de levantamiento de cadáver de quienes en vida respondieron a los nombres de RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ; - FLOREZ; RONAL JOSE BLANQUICETH CANO y CRISTIAN ALBRTO BUSTAMANTE MARTINEZ; el protocolo de necropsia practicado a las víctimas, en el que el legista concluye que RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ, fallece por CHOQUE NEUROGENICO AGUDO, ORIGINADO EN LAS SEVERAS Y EXTENSAS LESIONES CRANEO ENCEFALICAS Y RAQUIMEDULARES PRODUCIDAS POR LAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

HERIDAS; E) LOS; ARMA DE FUEGO; - RQNAL JOSÉ BLANQUICETH CANO, fallece por CHOQUE NEUROGENICO AGUDO, ORIGINADO EN TRAUMA RAQUIMEDULAR SEVERO 75 a 77 ACENTUADO POR LA PERDIDA SANGUINEA POR LACERACIONES DE PULMONES Y TRAUMA VASCULAR MULTIPLE, LESIONES PRODUCIDAS POR LAS HERIDAS DE LOS PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO y CRISTIAN ALBRTO BUSTAMANTE MARTINEZ, fallece por CHOQUE HIPOVOLEMICO AGUDO, ORIGINADO EN ESTALLIDO SEVERO DEL CORAZON Y LACERACIONES EXTENSAS DE LA AORTA TORACCICA, LESIONES PRODUCIDAS POR LAS HERIDAS DE LOS PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO". Album fotográfico realizado por el AS uerpb Achico de investigapio y d@ la Fiscalía donde se observa la posición en que quedaron los cuerpos de los occisos mencionados y del material que les fue incautado; como también copias de los registros civiles de defunción. - v ^ -"v; ■■ J- ; ;

También se cuenta con la declaración rendida por la señora ESTHER CALONCIVIELA de RAFAEL IGNACIO PUERTA, con quien convivió desde hace nueve meses, y quien el año anterior se fue para la sierra a coger café y venía cada quince días, manifestando además haber sido reconocido por su padre. -

Con lo antes expuesto queda demostrado, que la muerte de RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZA ROÑAL JOSE BLANQUICETH CANO y CRISTIAN ALBRTO BUSTAMANTE MARTINEZ, se produjo en forma violenta como consecuencia de las heridas producidas con arma de fuego, ocasionada por un grupo de militares al mando del Sargento Segundo del Ejército JOSE RUEDA QUINTERO, quienes previo acuerdo con el comandante de las Autodefensas que comandaba en la zona DAVID HERNANDEZ ROJAS alias 39, ordenó al hoy procesado, JIJON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, entregar al ejército cuatro miembros de dicha organización, conformada por RAFAEL IGNACIO PUERTA ELÓREZ, ROÑAL JOSE BLANQUICETH CANO, CRISTIAN ALBRTO BUSTAMANTE MARTINEZ y alias PALERMO, cuyo verdadero nombre es REINALDO ANTONIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
BÍSMFO JTOICIAÍ'm

VALLEDUPAR

PANITA, remoquete con que eran conocidos dentro de las autodefensas, al cabo de apellido RUEDA, quien solamente no cometió ese hecho sino varios. Que él, refiriéndose al cabo RUEDA, le pidió a alias 39 y 38 que lo entregaran a él porque el batallón pedía su cabeza, llegando a un acuerdo de entregar tres, pero no a él, entregaron un fusil R-1 5, dos pistolas, munición, granadas de manos y radio de comunicación. Su participación fue de jalarlos y llevarlos hasta el sitio donde fueron dados de baja, cuadró con ellos todos los movimientos hasta cuando los recibió el ejército, que ya sabía que iban a pasar por allí. LO entrega de estas personas fue porque el ejército estaba pidiendo un positivo zyYs'CJé. dio para ellos poderse movilizar libremente. Que REYNALDO ANTONIO PADILLA RUIZ, alias PALERMO, era el segundo a su mando, que fue el único que se salvó ese día por malicia indígena porque no sabía nada, aceptando su responsabilidad por éstos hechos, manifestando su deseo de acogerse a sentencia anticipada.-

Viene a corroborar lo manifestado por el procesado JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias CENTELLA, la declaración jurada rendida por REYNALDO ANTONIO PADILLA RUIZ, alias PALERMO, quien dice no conocer por los nombres a las tres miembros de las autodefensas asesinadas en la vereda ceibotes, porque allí solo permitía n conocer los alias, pero esos fueron los mu chachos que mataron el día que él se alcanzó a volar, e iban'hacia la mesa porque el comandante o 39 los llamó para un premio por haber recuperado un secuestrado de la guerrilla, y la recompensa era un millón de pesos y un mes de permiso, se tropezaron con el ejército con quienes cruzaron unas palabras, que se identificaran que si eran de la misma familia porque ahí había tropa de ellos, era entre oscuro y claro, donde alias RAMON, les dijo a él, a PANITA y LUIS ANGEL, qué no se preocuparan que era de su tropa, le sugirió entonces le preguntara a DANIEL CENTELLA, quien le respondió que no se preocupara que era la misma familia, regañándolos que estaban asustados, que hablaría con el comandante que habían trabajado juntos, es decir, ejército y autodefensas revueltos, cuando salió PANITA y LUIS hablar con el puntero que los tenia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

encañonados, él se quedó en la retaguardia, cuando sonaron los disparos que los atacaron él alcanzó a volarse y en el camino lo llamo DANIEL CENTELLA, preguntando que había pasado, después lo llamo el propio 39 al celular y también le comentó lo sucedido, diciéndole que llegara hasta LA MESA, que allí lo recogería CHOCOLATE, pero al llegar a la mesa ya el ejército también estaba allí, quedándose entonces en una finca, luego se fue con KOKU hasta el mamón, luego recibió otra llamada de 39, a quien le volvió a narrar lo ocurrido, le dio tres mudas de ropa, un par de zapatos, un millón de pesos y quince días de permiso, diciendo que el Sargento se las pagaba porque le habían hecho un bien rescatando a los secuestrados.- Después el comando 38 7 personalmente le dijo que a ellos los iban a entregar, y por eso 38 tuvo un cruce de palabras con CENTELLA.- _ . ó

Con la confesión del procesado JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias CENTELLA, tanto en la versión que de los hechos hace ante justicia y paz, como en la indagatoria y posteriormente en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, diligencias todas realizadas con el Heno de los requisitos legales, aunada, a las manifestaciones que sobre los mismos hechos hace 7. REYNALDO ANTONIO PADILLA RÚIZ, con el alias de PALERMO, ante La Fiscalía, lo cual corrobora totalmente lo manifestado por el procesado .-

Con los hechos antes descritos se encuentra demostrado en el proceso la muerte violenta " de RONALD JOSE BLANQUICET CANO, CRISTIAN ALBERTO BUSTAMANTE MARTINEZ y RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ, miembros activos de las autodefensas, frente Mártires del Cesar, fue ocasionada por miembros del ejército, que previo acuerdo con el hoy procesado JHON JAIRO SANCHEZ, alias CENTELLA, se los entregó para ser asesinados y luego ser presentados como muertos en combate, configurándose así la comisión del delito de Homicidio agravado, confesado por el procesado, y por el cual se acoge a sentencia 7 anticipada.- . ;;



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL BEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Así las cosas se debe concluir que el procesado JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ, alias CENTELLA, es coautor del ilícito que emerge con claridad en este concreto particular, como es el Homicidio agravado en ROÑALO JOSE BLANQUICÉ; CANO, CRISTIAN ALBERTO BUSTAMANTE MARTINEZ y RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ.- ; C

En efecto, con las pruebas antes relacionadas no hay duda alguna sobre la comisión de delito de Homicidio en las víctimas relacionadas a lo largo de esta providencia tal como se demostró en el proceso con los diferentes medios de pruebas allegados a la investigación, entre los que se cuenta la propia confesión del ■ sindicado, quien de manera clara y sin tapujos acepta su militando en el grupo de autodefensas y la responsabilidad en el múltiple homicidio.-.} ,GT'YG

En contra del procesado es fácil predicar tal aspecto subjetivo del tipo, para in exorablemente; imputare o n seguridad de resultado jurídico, muertes máxime cuando es el propio yócesóÉÓtó^Ure\$|f.bnfiesd su actuar delictivo, en diligencia de indagatoria,, libre de todo apremio acepta haber integrado la organización delictiva, la misma que ordenó el injusto ajusticiamiento de las víctimas. ■ * G' A ; £

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia condenatoria en contra de JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ REINALDO como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo.

TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

La conducta del sindicado es típica, ya que está definida de manera inequívoca, expresa y clara sus características básicas estructurales del tipo penal, mas concretamente en el LIBRO II, TITULO I, CAPITULO SEGUNDO, ARTICULO 104 del C.P., con las circunstancia de agravación deducidas por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO P^{AL} DEL CXRCUJTD
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEXPUPAR

Fiscalía y establecidas en el numeral 7 —erróneamente la fiscalía refiere el numeral 4 — del artículo 104 ibidem, dado que las víctimas fueron colocadas en situación de indefensión o inferioridad y sin ninguna oportunidad de defensa

- fueron ultimadas, es mas está claro que fueron engañados para ponerlos a disposición de los militares para que los asesinaran sin darles la mas mínima oportunidad de defenderse o de huir de sus agresores.

El accionar del procesado es antijurídico, pues violó sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida y obró con culpabilidad dolosa; iya que tenía la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de las conductas típicas y antijurídica\$.-

El sindicado no obro amparado por ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del Código Penal, y es imputable, pues al momento de realizar la conducta tuvo la capacidad de comprender su ilicitud y de dedefmijn a rsé acorde con esa comprensión y nada nos indica que estos, sufran trastorno mental, madurez psicológica o diversidad sociocultural. El sindicado estaba obligado a actuar distinto a como actuó. -

- Podemos concluir este acápite en que la conducta del procesado es típica,
- antijurídica y culpable con culpabilidad dolosa, y por ende se hará acreedor a
 - una sanción penal.- -

PUNIBILIDAD: ■; ■; ■; ■; ■

; Como consecuencia jurídica de la conducta punible, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.-

; Existe en la ley, criterios y reglas para la defermiinación de la punibilidad como *son los atenuantes y agravantes*, no solo aquellos genéricos que conlleve a una mayor o menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra



REPUBLICA DE COLOMBIA
>mZGM)0 TÉRCÉRÛ PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

manera, sino todas aquellas circunstancias específicas que modifiquen los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el sentenciador.-

Dentro de los parámetros y lineamientos para fijar la pena y el proceso de individualización se deberán de fijar en primer término los límites mínimos y máximos, en lo que se ha de mover el juzgador, y de acuerdo a eso, el quantum se fijará en la órbita de los cuatro cuartos, atendiendo las circunstancias modificadoras de dichos límites.-

No dudamos que existe concurso homogéneo y sucesivo en tratándose del delito de HOMICIDIO agravado, dado que hubo en total tres víctimas por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del C.P. el sentenciado quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, a una no mayor que la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas, y sin que exceda de cuarenta años, norma ésta vigente para la época en que se cometieron los hechos. /.-

En consecuencia la pena descrita por el delito de homicidio agravado va de 25 a 40 años, que en meses serían entre 300 y 480 meses, quedando el primer cuarto entre 300 y 345 meses; los dos cuartos medios entre 345 y 435 meses y el cuarto máximo entre 435 y 480 meses de prisión.-.

En este caso concreto no nos queda duda alguna que debemos de movernos dentro de los cuartos medios dado que concurren circunstancias de menor y mayor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, por una parte y el haberse aprovechado de la indefensión de la víctima, lo que nos indica que el ámbito de movilidad será entre 345 y 435 meses de prisión.-

En consecuencia la pena de prisión a imponer al sentenciado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO será de 360 MESES de prisión, dado la gravedad de la conducta, la forma como se cometió, el daño social y particular causado a



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

su familia y a la sociedad, . las circunstancias de los hechos, el haber sacrificado tres vidas humanas.- etc.- :

En consecuencia la pena principal en definitiva a imponer al procesado teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un concurso homogéneo de delitos respecto a los tres homicidios, será de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION. . . ; 1

Como pena accesoria se le impondrá la de INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo VEINTE (20) años.) Y

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: 5 ó

Toda conducta punible, origina en quien la realizó la obligación de pagar los daños materiales y morales causados con ocasión a aquella.-

El despacho se abstendrá de fijar perjuicios materiales y morales dado que estos no se encuentran probados ni cuantificados dentro de la actuación.-

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

El sindicado no se hace acreedor a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos para ello, en razón de que la pena impuesta supera con creces los tres años de prisión y la pena mínima prevista para la infracción penal, es mayor de cinco años.-

En consecuencia no se puede deducir en su favor ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión.-



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación.-

En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y las copias del proceso se remitirán al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia -

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE: ■ C - A' ■ C

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE RESPONSABLE a JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ ALIAS CENTELLA, identificado con la cédula de ciudadanía 84.072.095 expedida en Maicao - Guajará, y demás datos personales consignadas en el cuerpo de esta providencia, como coautor del delito de triple HOMICIDIO AGRAVADO, cometido en RONALD JOSE BLANQUICET CANO, CRISTIAN ALBERTO BUSTAMANTE MARTINEZ y RAFAEL IGNACIO PUERTA FLOREZ.-

SEGUNDO: CONDENAR a JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ ALIAS CENTELLA, a la pena principal de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION, por los delitos cometidos. y S

Como pena accesoria se le impondrá la de INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo VEINTE (20) años.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TERCERO: DECLARAR que el sentenciado, no se hace acreedor a ninguno de los mecanismos sustitutos de la pena de prisión por lo expuesto en la parte motiva. Al

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR al sentenciado a pagar perjuicios morales y materiales según lo plasmado en el acápite correspondiente.

QUINTO: En firme esta decisión se expedirá la comunicación que exige la ley y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de su competencia.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO TATIS VASQUEZ
JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Kenia Martinez Ovalle
KENIA MARTINEZ OVALLE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

Valledupar a los 9 de octubre del 2014
Se Notifica de la Providencia anterior al [Firma] quien firma
El Notificado: [Firma]
El Secretario: [Firma]

Juzgado Tercero Penal del Circuito
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____ del 200
por estado No. _____ de hoy _____
se notificó el auto de fecha _____
folio al folio No. _____ a las partes ausentes
El SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

Valledupar a los 15 de octubre del 2014
Se Notifica de la Providencia anterior al [Firma]
El Notificado: [Firma]